El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 8 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00643-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Astrid Contreras de Peláez

Demandado: Colpensiones y Otras

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: ineficacia del traslado de régimen pensional: a partir de la sentencia SL-12136 del 3 de septiembre de 2014, radicación Nº 46.292, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, la Corte abandonó el concepto de “nulidad” del traslado por vicios del consentimiento (o por omisión de información) para advertir que en este tipo de casos, lo que debe de analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no eficaz.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 8 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las………… de hoy, 8 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ASTRID CONTRERAS de PELÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.** para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la codemandada **PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 27 de Julio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se contrae a verificar si estuvo viciada la afiliación del demandante al RAIS, y en caso afirmativo, si resulta procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

**I - ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare: **1)** La nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS); **2)** que al 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de los entes territoriales, tenía más quince (15) años de servicios cotizados al sistema y, por tanto, podía retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media, de acuerdo a lo previsto en la sentencia SU-062 de 2010, sin perder los beneficios transicionales; **3)** consecuencia de lo anterior, se declare, finalmente, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Como pretensión subsidiaria, además, reclama que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS, por vicios del consentimiento o falta de consentimiento informado del afiliado.

La demandante narró como sustrato fáctico de las anteriores peticiones, que nació el 21 de noviembre de 1956 y se afilió al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (hoy **COLPENSIONES**) el 30 de octubre de 1976, fondoen el que permaneció hasta el 30 de junio de 1995, fecha en la que suscribió formulario de afiliación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo cual ocurrió mientras laboraba como enfermera del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE de Pereira.

Señala, adicionalmente, que a la fecha de su traslado al RAIS, contaba con treinta y nueve (39) años de edad y había cotizado más de quince (15) años en el sector público (esto es, contaba con más de 750 semanas cotizadas al ISS).

A lo anterior agrega, que una asesora de la **AFP COLFONDOS** (codemandada) la visitó cuando laboraba como enfermera en el Hospital San Jorge y le manifestó que el ISS iba a ser liquidado y sus aportes se encontrarían en riesgo, lo que la motivó a suscribirse al mencionado fondo de pensiones. Advierte asimismo, que al momento de efectuar el traslado al Régimen de Ahorro Individual, la AFP no cumplió con su deber de información y buen consejo, por lo que su traslado se encuentra viciado de nulidad.

Refiere por último, que el 13 de agosto de 1999 se trasladó a la AFP COLPATRIA S.A., posteriormente denominada HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., en la que se encuentra afiliada hasta la fecha de presentación de la demanda.

 En RESPUESTA A LA DEMANDA, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** aceptó el hecho del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En cuanto al número de semanas aportadas por la promotora del litigio al Sistema Pensional y a las motivaciones de su traslado al RAIS, indicó, frente a lo primero, que el material probatorio obrante en el proceso no era el idóneo para establecer la densidad de aportes sufragados por la actora, por cuanto el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES y el monto de las cotizaciones realizadas a las AFP(s) demandadas, no han sido unificados, en razón de lo cual aún no existe certeza alguna frente a esa información; respecto a lo segundo, indicó que este es un hecho donde se endilga responsabilidad “contraria y ajena” a los alcances de COLPENSIONES, por lo que no se acepta la “inducción a error” y la entidad se atiene a lo que resulte probado y por lo pronto se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” “buena fe” y las “genéricas”.

 Por su parte, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aclaró que la entidad que realizó el primer traslado de régimen a la actora fue COLFONDOS S.A. y no COLPATRIA PENSIONES y CESANTÍAS, después AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR. En lo que a ella corresponde, sus asesores comerciales reciben permanentemente capacitación a fin de garantizar que se brinde una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados y que estén en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse, de suerte que la afiliación de la demandante al RAIS es un acto válido en la medida en que suscribió la solicitud de vinculación a COLPATRIA PENSIONES (HOY PORVENIR) de manera libre, espontanea, sin presiones luego de haber recibido la respectiva asesoría respecto de todas las implicaciones de su decisión, especialmente en lo referente al régimen de transición tal y como lo hace constar la misma afiliada al imponer su firma en la casilla correspondiente dentro del formulario de afiliación que se anexa como prueba.

 Informa además, que desde el 17 de marzo de 2015, mediante comunicación No. 536, le informó a la actora la aprobación de la pensión de vejez, en cuantía de $1.031.337, además de un retroactivo (cuyo monto no determinó). En esa medida, de acuerdo a lo establecido en la circular 01 del 8 de enero de 2004 -expedida por la Superintendencia Bancaria –hoy financiera- no es procedente su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues goza del estatus de pensionada.

 En ese orden, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas “validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad e inexistencia de vicios en el consentimiento, caducidad de la acción, prescripción, buena fe, compensación, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por porvenir S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, inviabilidad del traslado de régimen pensional, pago, situación pensional consolidada, mala fe de la demandante y la innominada o genérica”

 Por último, **COLFONDOS S.A.** -la primera entidad del RAIS a la que se afilió la demandante- indicó que había brindado a la afiliada toda la información requerida y los elementos de juicio que le permitían tomar una decisión libre, informada y espontánea, de manera que es falso que se hubiera incumplido con la obligación de asesoría y buen consejo, como erradamente se indica en la demanda, motivo por el cual se opone a la prosperidad de las pretensiones y en su defensa expone las excepciones de mérito denominadas “selección libre y voluntaria de régimen por parte de la demandante, inexistencia de ocultamiento de información y vicio de consentimiento, buena fe, prescripción, inexistencia de perjuicio o detrimento a los derechos pensionales de la demandante, innominada o genérica”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 En sede de primera instancia se declaró la nulidad de la afiliación realizada por la señora ASTRID CONTRERAS de PELÁEZ al RAIS administrado por COLFONDOS el día 30 de junio de 1995. Asimismo se declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que se encuentra válidamente afiliada a PORVENIR, por lo que tiene derecho a que esa entidad siga cancelando la pensión de vejez de que actualmente goza hasta que COLPENSIONES defina su derecho a la pensión y la cuantía del mismo. Por último, ordenó a PORVENIR que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a efectuar el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses de la cuenta individual de la señora ASTRID CONTRERAS de PELÁEZ a COLPENSIONES y a esta última le ordenó *“aceptar el traslado de la demandante y resolver lo correspondiente a la prestación económica por vejez en el régimen que corresponda; cancelando la misma sin retroactivo, pero sí el mayor valor dejado de percibir”.*

 Para arribar a la anterior decisión, empezó por señalar, que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha sido recalcado por la jurisprudencia local, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”* y en el presente asunto, las entidades del RAIS no lograron demostrar que a la demandante se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta cuando fue convencida de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al RAIS.

 Recordó igualmente, que a la luz de la jurisprudencia patria, la responsabilidad profesional transciende el simple deber de información y le impone a las entidades del RAIS el deber del buen consejo y agregó que el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que explota el mercado de captación de aportes pensionales.

 Consecuencia de lo anterior, al no haber quedado acreditado en el proceso que la demandante conoció de antemano las consecuencias económicas de su traslado al RAIS, decretó la nulidad de dicho traslado, devolviendo las cosas a su estado anterior, en virtud de lo cual no se ve afectada la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostentaba la promotora del litigio antes de suscribir el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A. en el año 1995, lo cual influyó igualmente en su posterior traslado dentro del mismo régimen a PORVENIR.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

 El recurso es promovido por la apoderada judicial de la codemandada PORVENIR S.A., quien empieza advirtiendo que en el presente asunto operó la prescripción de la acción de nulidad, como quiera que la actora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1750 del código civil, contaba con el término de 4 años para buscar la rescisión del acto del traslado por vicios del consentimiento. Seguidamente señala que la AFP resolvió en el año 2010 que la actora no podía retornar al Régimen de Prima Media por no contar con más de 750 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en lo cual se ratifica. Por último, se mostró en desacuerdo con que se le haya impuesto la obligación de pagar costas procesales y de continuar pagando la pensión de vejez a la demandante, pues ello supone una carga desproporcionada que afecta el sistema pensional.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. INEFICIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN – PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL-**

En los prolegómenos de la demanda -específicamente en el hecho séptimo de la misma (Fl. 48)- la promotora del litigio plantea que, al momento de gestionar su traslado de régimen pensional, COLFONDOS S.A. -PENSIONES Y CESANTÍAS- omitió informarle cuál era la edad mínima y el saldo de aportes que debía acreditar para pensionarse bajo los requisitos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) comparados con los que exige el régimen de prima media con prestación definida en el que venía afiliada hasta junio de 1995.

Frente al deber de información a cargo de las administradora de fondos de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 31989 del 9 septiembre de 2008, expresó: *la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.* En esa medida, agregó, *"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. (…) "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (…) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”,* (al respecto se puede consultar también, entre otras, las sentencias 31314 y 33083).

Bajo las anterior premisas la Corte declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual de una persona que, al momento del traslado, ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, por lo tanto, consideró que se configuró el engaño por parte de la entidad administradora de pensiones, pero no por lo que se le afirmó al afiliado, sino por el silencio que guardó, pues se trataba de una información que resultaba relevante para tomar la decisión.

Así mismo, en la sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado No. 33083, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, nuestro máximo tribunal en lo laboral declaró la nulidad del traslado del régimen de una persona que en ese momento ya tenía las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, pero solo contaba con 58 años de edad, es decir, que estaba solo a la espera de que transcurrieran 2 años para cumplir la edad requerida, por lo tanto, a juicio de la Corte, se trataba de un afiliado que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales por estar próximo a cumplir los requisitos, concluyendo que también el fondo de pensiones incurrió en una grave omisión al no advertir dicha situación particular al actor.

Ahora bien, a partir de la sentencia SL-12136 del 3 de septiembre de 2014, radicación Nº 46.292, con ponencia de la última de las magistradas citadas, la Corte abandonó el concepto de “nulidad” del traslado por vicios del consentimiento (o por omisión de información) para advertir que en este tipo de casos, lo que debe de analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz.

Lo anterior se extrae del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el que se indica que la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales previstos en ese cuerpo normativo debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado, pues de desconocerse ese derecho en cualquier forma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 271 ibídem, que prevé el pago de una multa para quienes impidan o atenten contra la libre y voluntaria selección de régimen pensional por parte del trabajador, sin perjuicio de que la afiliación viciada quede sin efecto para que puedarealizarse nuevamente en forma libre y espontánea, tal como lo prevé el mismo artículo en su parte final.

Frente a la mencionada condición, precisó la Sala de Casación Laboral en última de las sentencias citadas, que para que se entienda que la afiliación fue hecha de manera libre y voluntaria, es menester verificar si la respectiva Administradora suministró al afiliado información *“completa y comprensible”* sobre los riesgos que implicaba el traslado de régimen y a su vez los beneficios que obtendría, es decir, debe quedar plenamente acreditado en el proceso que la demandada garantizó una decisión informada, que permita una manifestación de voluntad autónoma y consciente; situación que explicó en los siguientes términos: *“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.* La posición de la Corte Suprema de Justicia acabada de relacionar ha sido acogida por esta corporación.

En cuanto al término de prescripción para interponer la acción ordinaria laboral en procura de obtener la declaración judicial de ineficacia del traslado de régimen pensional, es del caso aclarar que la recuperación de dicho régimen y la libertad de movilidad dentro del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo.

A propósito de lo anterior, la Sala ya se ha pronunciado en esa misma línea y aunque lo hizo dentro de un proceso en el que se procuraba la nulidad del traslado - término que como se acaba de explicar no pertenece al ordenamiento jurídico de la seguridad social en Colombia, los argumentos allí expuestos encajan perfectamente en la resolución de este asunto y sirven para reforzar la tesis según la cual los actos ineficaces no producen efectos y no pueden sanearse con el paso del tiempo.

Se dijo en aquella oportunidad, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, “*término preclusivo para demandar la nulidad de un traslado, resulta regresivo y contrario al ordenamiento superior, concretamente a los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta Política, que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos (SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892). Es que el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de que se anule la mutación de régimen pensional, por cuanto eso sería tanto como otorgarle consecuencias jurídicas a un acto viciado, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, cual es el régimen de transición en la seguridad social, cuya dimensión el afiliado como lego en el tema, apenas la viene a percibir, cuando cree reunir los requisitos para acceder a su pensión y, no al momento de efectuar su traslado, instante en el cual solo dimensiona la falsa o tergiversada información que se le brinda”.*

Se ha de señalar, por último, que el acto ineficaz de traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; porque ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, como reiteradamente lo ha precisado la Corte Suprema (sentencia No. 31989 del 9 septiembre de 2008).

**4.2. CASO CONCRETO**

 Aunque no obre en el plenario el formulario de la primera afiliación de la actora al RAIS, el cual debería reposar en los archivos de la AFP codemandada, COLFONDOS S.A., se encuentra en el folio 150 del expediente copia del traslado posterior de la demandante a COLPATRIA S.A.-PENSIONES Y CESANTÍAS-, hoy PORVENIR S.A., el cual se surtió entre administradoras de un mismo régimen pensional, y en el que figura una casilla denominada “voluntad de afiliación”, sobre el que la señora **ASTRID CONTRERAS de PELAÉZ** estampó su firma haciendo constar que la selección del RAIS había sido efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Pese a lo anterior, a la luz de la aludida línea jurisprudencial, la **AFP PORVENIR S.A.** tenía a su cargo la demostración de que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada de las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen. Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que ponga de relieve que las demandadas documentaron clara y suficientemente a la actora sobre los efectos que le traería trasladarse del RPM al RAIS. De ello se sigue la conclusión de que la decisión adoptada por la demandante no puede considerarse autónoma y consciente al no haber quedado acreditado que fue debidamente informada de las consecuencias de su traslado.

Pero como si lo anterior fuera poco, se tiene registro documental de que la actora solicitó el 29 de abril de 2010 su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Fl. 151) y que la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) lo rechazó sobre la base de que la afiliada no contaba con 750 semanas o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994 (Fl. 151 y 152), en razón de lo cual no se encontraba amparada por la sentencia C-1024 de 2004, en la que la Corte Constitucional aclaró que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite que las personas que tuvieran tal número de semanas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, podrían retornar en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin perder los beneficiosos transicionales. La negativa de la aludida AFP fue totalmente infundada, como pasa a verse.

En efecto, como lo analizó la *a-quo* en su momento, encuentra la Sala que de acuerdo a la historia laboral de la demandante y al contenido de las certificaciones laborales con destino a bono pensional allegadas al proceso, la actora contaba con 805 semanas de cotizaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual tenía derecho a regresar en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media (hoy administrado por COLPENSIONES), lo cual fue flagrantemente desconocido por HORIZONTE (hoy PORVENIR), en virtud de lo cual se hace más evidente el derecho de la demandante a retornar al régimen pensional al que venía afiliada hasta antes de su afiliarse al RAIS, lo cual justifica la decisión de que dicha AFP asuma el pago de la pensión a la actora hasta tanto se resuelva su situación pensional ante COLPENSIONES, medida apenas lógica, como quiera que dicha codemandada truncó el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media desde el año 2010 y con dicha decisión propició el presente conflicto jurídico, que no se habría presentado si el traslado de la actora se hubiese tramitado conforme a derecho.

Por último, la apelante persigue que en sede de segunda instancia se revoque la condena por las costas procesales de primer grado, sin explicar las razones que justifican dicha exoneración. Sin embargo, a efectos de resolver la solicitud, debe la Sala anotar que respecto a las costas procesales, el artículo 365 del C.G.P., señala que las mismas son del rigor de la parte que resulte vencida en juicio.

Se indica al tenor en dicho precepto -en la parte que interesa al recurso propuesto por la codemandada-: *(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido expreso de la norma acabada de citar, es evidente que el legislador acoge un criterio objetivo para la fijación de las costas procesales, esto es, por el solo hecho de la pérdida del proceso, incidente, etc. En esas condiciones, no se encuentran razones objetivas para exonerar del pago de las costas procesales a la parte apelante, como quiera que desde los albores del proceso se opuso a la prosperidad de las pretensiones, es decir, nutrió y prolongó la controversia en torno a la legalidad del traslado de la demandante y además se opuso a la condena que se impuso en su contra, luego entonces, se confirmará la condena en costas procesales de primera instancia y se le impondrá igualmente condena en costas procesales de esta instancia.

De lo que viene de decirse, se confirmará la decisión de primera instancia, sin perjuicio de aclarar que lo que ha debido declararse en primera instancia es la ineficacia del traslado y no su nulidad. Las costas de esta instancia correrán por cuenta PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada, con la aclaración de que se considera ineficaz más no nulo el traslado de régimen pensional de la actora, tal como fue expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al apelante único. Liquídense en sede primer grado.

Notificación surtida en estrados. **Cúmplase y devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 **Aclara**